

CONSTANCIA: 06 de julio de 2022. A despacho del señor Juez informándole que el término de traslado de la demanda venció el pasado 05 de julio de los corrientes. La parte demandada a pesar de haberse notificado personalmente, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, no realizó pronunciamiento alguno frente a la misma.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario.

Rad. 2022-00068

Interlocutorio No. 0857

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, cinco (05) de julio de dos mil veintidós.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se procede a señalar el **DÍA TREINTA (30) DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, dentro del proceso **DIVORCIO – MATRIMONIO CIVIL, promovido por la señora señora ANGÉLICA MARÍA TORRES ESPINOSA, y en contra del señor DORIAN EMMANUEL SOTO**, en el cual se agotarán las siguientes etapas

1.- Se intentará la conciliación, se interrogará a las partes, se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del Proceso).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el párrafo del art. 372 del CGP, en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y si es posible se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el párrafo del art. 372 del CGP.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las siguientes sanciones de ley así:

Se advierte a las partes que en caso de inasistencia a la audiencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3° del Nral. 3° del artículo 372 del C. General del Proceso así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Al igual que las contempladas en el Nral. 4° y el inciso 5° del mismo artículo el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se advierte a las partes que deberán consultar con la debida antelación la sala de audiencia asignada, con el fin de que asistan a la diligencia de manera puntual.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental: téngase como prueba

- 1. Registro civil de matrimonio de los señores **ANGÉLICA MARÍA TORRES ESPINOSA** y **DORIAN EMMANUEL SOTO**, expedido por la Notaría Veintiuno de Cali.
- 2. Copia de la escritura pública número 1.229 de fecha 24 de marzo de 2018 otorgada en la Notaría Veintiuno de Cali – Valle, junto con sus anexos dentro de los cuales obra el registro civil de nacimiento del señor **DORIAN EMMANUEL SOTO**.
- 3. Registro civil de nacimiento de la señora **ANGÉLICA MARÍA TORRES ESPINOSA**.
- 4. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora **ANGÉLICA MARÍA TORRES ESPINOSA**.
- 5. Registro civil de nacimiento de la menor **ARIELLE NOEMI SOTO TORRES**.
- 6. Registro fotográfico donde se evidencia el señor **DORIAN EMMANUEL SOTO**, compartiendo con una nueva pareja y aparentemente con un nuevo hijo.
- 7. Copia del pasaporte estadounidense del señor **DORIAN EMMANUEL SOTO**.

Prueba Testimonial

Se decretan los testimonios de:

- LEDIA PATRICIA ESPINOSA DAVILA
- YESSICA LORENA TORRES ESPINOSA
- **STELLA ESPINOSA DAVILA**
- **GISELA DEL CARMEN VERA**
- **JOHN EDINSON MUÑOZ LÓPEZ**

Interrogatorio de Parte

Se decreta el interrogatorio de parte al demandado señor **DORIAN EMMANUEL SOTO**.

De la parte demandada:

No dio contestación a la demanda, esto a pesar de estar debidamente notificado

Prueba testimonial

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte

Se decretan el interrogatorio de parte los señores **ANGÉLICA MARÍA TORRES ESPINOSA y DORIAN EMMANUEL SOTO**.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

MGS

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a075783d456cba04649e5d837572ce2b23146384476758ab7f74e87977ca8651**

Documento generado en 06/07/2022 03:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>